

**Entrada N°145942021**

**ACCIÓN DE HABEAS CORPUS**, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO SUGASTE PARRIS, A FAVOR DEL SEÑOR **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

**MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus reparador propuesta por el Licenciado Leonardo Sugaste Parris, a favor de **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**, contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

**I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Sostiene el letrado que, mediante Resolución N°18749 del 28 de diciembre del 2020, el Servicio Nacional de Migración le comunicó al señor **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**, de una orden de expulsión por mantener una Alerta Azul en la Oficina de la Interpol; sin embargo, aclara que el propósito de su representado al ingresar a este país, fue solicitar asilo por el peligro que se vive en El Salvador, pero como padece condiciones mentales especiales, no pudo realizar los trámites correspondientes.

Indica el abogado que su representado es padre de una niña panameña, y tomando en cuenta el interés superior del menor, resulta contraproducente y lesivo alejarla del cariño y amor paternal. Además, aclara que, por su condición mental, su cliente se encuentra bajo la supervisión de la señora Geisha Carter, y el estar recluido en el albergue perjudica su salud mental.

Señala que la Alerta Azul emitida por la Agencia de INTERPOL, tiene como fin recopilar información sobre la identidad, ubicación o actividades ilícitas de una persona; de allí que, su representado está dispuesto a cooperar con la justicia y brindar información que pueda ser útil a la investigación, ya que no es sospechoso como autor o cómplice del hecho punible.

Según su criterio, el fundamento jurídico utilizado en la Resolución que ordenó la expulsión, no se ajusta a la conducta de su representado en el territorio nacional, ya que éste no mantiene antecedentes penales, ni en su país de origen ni en el nuestro, y tampoco ha realizado ningún acto que ponga en riesgo la seguridad colectiva o constituya amenaza para la población.

Indica, finalmente, que el Recurso de Reconsideración que interpuso, le fue negado; informándosele además que el 19 de enero del 2021, su defendido fue deportado y devuelto a nuestro país el 20 de enero del 2021; violándose de esta manera, el Debido Proceso, de allí que solicita su liberación inmediata, aportando para ello copia simple de una Certificación de Salud Mental.

## **II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

Mediante el Oficio N°SNM/AEDS/DS N°967-21 del 22 de febrero del 2021, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, informó lo siguiente:

“...1. Sí ordené por escrito, la detención del ciudadano extranjero de nacionalidad salvadoreña DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO, nacido el día 25 de abril de 1984 y con Pasaporte N°B05766178. Su detención se ordenó mediante Resolución N°003 de fecha 20 de enero de 2021.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello, se circunscriben a que el mismo luego de ser detectado por unidades de la Policía Nacional, se le pudo

comprobar que siendo un ciudadano extranjero de nacionalidad salvadoreña, al momento de su verificación, se encontraba en una situación migratoria irregular, dado que no portaba documento que acreditase que su estadía fuese legal en el territorio de la República de Panamá; adicional que verificaciones efectuadas en la base de datos de alertas que mantiene INTERPOL Panamá, sobre el ciudadano extranjero de nacionalidad salvadoreña, **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**, nacido el día 25 de abril de 1984 y con Pasaporte N°B05766178 se refleja que el mismo mantiene, una **‘notificación Azul de Alerta para localización de personas publicada por los homólogos de la Oficina Central Nacional de INTERPOL San José/Costa Rica, por el Delito de Lesiones, con resultados de Muerte, Homicidio o Asesinato’**, por todo lo cual, se ordenaba su detención, por configurarse en su contra una falta migratoria, decisión esta, que toma el Servicio Nacional de Migración para la investigación correspondiente, tal cual lo mandata las normas de procedimiento, contenidas en el Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008.

Los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada en la Resolución de Detención N°003 de 20 de enero de 2021, se ciñen a los Artículos 6 numeral 18, Artículo 85 y 90 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008; Artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008.

3. En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, el ciudadano extranjero de nacionalidad salvadoreña DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO, nacido el día 25 de abril de 1984 y con Pasaporte N°B05766178, se encuentra retenido en las instalaciones del albergue masculino del Servicio Nacional de Migración...”

### III. DECISIÓN DEL PLENO

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar las siguientes consideraciones.

**El artículo 21 de la Constitución Política** establece que: *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”*

Para dar protección a esa libertad, se instituye la figura del Hábeas Corpus, con carácter garantista, y cuya finalidad específica es proteger la libertad corporal o física de un individuo; es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En este marco de ideas, se desprende que el Servicio Nacional de Migración es una autoridad que ejerce sus funciones en toda la República, correspondiendo entonces, el conocimiento del presente Proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en atención al artículo 90 del Código Judicial.

Se observa que la ilegalidad de la orden atacada, se fundamenta en que el señor **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO** no mantiene antecedentes penales, ni ha realizado ningún acto que atente contra la seguridad colectiva, siendo su intención al venir a nuestro país, solicitar asilo por motivos de seguridad; no obstante, su salud mental, le impidió realizar los trámites necesarios para legalizar su estadía.

Además, aclara el Accionante que, la Alerta Azul emitida por la INTERPOL, se hizo con el fin de identificar y ubicar a una persona dedicada a actividades ilícitas, siendo su interés cooperar con la investigación.

De las constancias procesales, nos percatamos que el señor **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**, fue detenido el 22 de diciembre del 2020, mientras conducía un vehículo Audi A4, con matrícula 482982, y al momento de su verificación, se pudieron percatar que se encontraba en una situación migratoria irregular, dado que no portaba documento que acreditara la legalidad de su estadía en el territorio de la República de Panamá; adicional se señala que al revisar la base de datos de la institución, observan que éste mantiene una Notificación Azul de Alerta emitida por la oficina de Interpol en San José, Costa Rica, la cual guarda relación con el delito de “Lesiones, con resultados de Muerte, Homicidio o Asesinato”.

Corresponde entonces, en este momento, determinar si la medida cautelar objeto de examen, cumple los presupuestos constitucionales y legales necesarios para decretar y mantener limitada la libertad personal de cualquier persona, nacional o extranjera; es decir, si fue decretada en observancia de las disposiciones constitucionales, migratorias vigentes y aplicables al caso; haciendo la aclaración que previamente el Licenciado Leonardo Sugaste

presentó un Hábeas Corpus, bajo los mismos términos que la Acción en estudio, a favor del prenombrado ACEVEDO AQUINO, la cual fue resuelta bajo el Expediente N°46772021.

Siendo así, es necesario destacar, que mediante Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio de Seguridad Pública y se dictan otras disposiciones, dentro de las que se dispone que dicha Institución es la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

Siendo ello así, establece el artículo 6, numerales 1, 2, 7, 18 y 19 que el Servicio Nacional de Migración, tiene entre sus funciones:

**"Artículo 6:** El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.

2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley...

7. Cancelar, mediante resolución motivada, los permisos de no residente, residente temporal y residente permanente, de los extranjeros en el país, de conformidad con el presente Decreto Ley...

**18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.**

19. Realizar las investigaciones necesarias para prevenir, identificar y contrarrestar las infracciones relacionadas con el régimen jurídico migratorio, y coadyuvar con las autoridades competentes en las investigaciones relacionadas con las infracciones a la legislación penal." (el resaltado es nuestro)

En cuanto a la situación del migrante irregular, en el territorio nacional, que es la condición migratoria que mantiene el Accionante, el citado Decreto Ley, señala en su artículo 85 lo siguiente:

**“Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.**

Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendario, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley.” (el resaltado es del Pleno)

En este marco de ideas, para esta Corporación de Justicia no concurren elementos nuevos que permitan inferir que se han vulnerado las formalidades que desarrolla nuestro ordenamiento legal, para emitir una orden de detención, por el contrario, se ha podido evidenciar que la Autoridad demandada es competente para ordenar medidas restrictivas de la libertad, a las personas que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, obedeciendo en este caso a que, el ciudadano **DAVID ALBERTO ACEVEDO AQUINO**, al momento de su retención no portaba documentos que acreditaran la legalidad de su permanencia en nuestro país, es decir, se encontraba en una condición irregular, aunado a que mantenía una alerta por parte de la Oficina de INTERPOL de Costa Rica.

Se observa también que la Resolución de Detención N°003 de 20 de enero del 2021, dictada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración le fue comunicada personalmente al señor **ACEVEDO AQUINO**, ese mismo día. (fs. 8 del expediente)

Siendo ello así, esta Superioridad arriba a la conclusión que se debe declarar legal la medida de detención preventiva aplicada, ya que cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Constitución.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LEGAL** la detención preventiva del ciudadano salvadoreño, **DAVID ALBERTO**

**ACEVEDO AQUINO**, dispuesta por la Directora General del Servicio Nacional de Migración. Se **ORDENA** que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de dicha autoridad.

**NOTIFÍQUESE;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**